



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0172-25/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de agosto de 2025^[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA relacionada** a los rubros de información marcados con los números 3 y 4, y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a los rubros de información marcados con los números 1 y 2, relacionados con la información solicitada con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0171-25/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	13

^[1] Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

: Eliminado: 1 -5 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quintuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0172-25/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 **Presentación de la solicitud.** En fecha 03 de junio, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

- 1.- Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Puerto Morelos
- 2. Nombre de la (s) Empresa (s)(nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio de Puerto Morelos
- 3.- Monto por tonelada que paga el Municipio de Puerto Morelos a la(s) empresa (s) por recoja de basura
- 4.-Monto por tonelada que paga el Municipio de puerto Morelos a la (s) empresa (s) por disposición final de basura." (Sic)

I.2 **Respuesta.** Mediante escrito de fecha 18 de junio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Eliminado : 1-5 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

VISTOS para resolver las solicitudes de acceso a la información pública folio PNT 3 presentada por Monitor de la Transparencia, número de expediente es el DUTAIP-PM/AJ/4 0093/2025.

-----RESULTANDO-----
I.- Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada el día 02 de junio del año 2025, a la que se le asignó la nomenclatura PNT 5 el número de expediente DUTAIP-PM/AJ/5 0093/2025, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se plantea la solicitud de acceso a la información, tal cual fue elaborada por el solicitante:

- 1.- Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Puerto Morelos
- 2.- Nombre de la (s) Empresa (s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio de Puerto Morelos
- 3.- Monto por tonelada que paga el Municipio de Puerto Morelos a la(s) empresa (s) por recoja de basura
- 4.- Monto por tonelada que paga el Municipio de puerto Morelos a la (s) empresa (s) por disposición final de basura.

“(SIC)”

II.- A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Puerto Morelos, con el objeto de que se localizara la misma.



“2025. Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.”

III.- La Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Puerto Morelos, mediante oficio NPM/SSP/00305/VI/2025, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:-----

En atención a la solicitud de información recibida el día 11 de junio del 2025, con fundamento en los artículos 4, 6, 24, 66, 105, 112, 124, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en cumplimiento al plazo previsto por el artículo 154 de la misma, esta Secretaría emite la siguiente:

PUNTO NUMERO 1.- Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Puerto Morelos?

RESPUESTA. Organismo público descentralizado denominado “Red ambiental”.

PUNTO NUMERO 2.- Nombre de la (s) Empresa (s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio de Puerto Morelos?

RESPUESTA. Organismo público descentralizado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, denominado “solución integral de residuos sólidos Cancún”.

PUNTO NUMERO 3.- Monto por tonelada que paga el Municipio de Puerto Morelos a la(s) empresa (s) por recoja de basura?

RESPUESTA. Esta Secretaría de Servicios Públicos, no es la Dependencia de la Administración Pública Municipal de Puerto Morelos encargada de los temas contables y financieros.

PUNTO NUMERO 4.- Monto por tonelada que paga el Municipio de puerto Morelos a la (s) empresa (s) por disposición final de basura?

RESPUESTA. Esta Secretaría de Servicios Públicos, no es la Dependencia de la Administración Pública Municipal de Puerto Morelos encargada de los temas contables y financieros.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 18 de junio, teniéndose por interpuesto en la misma fecha, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

“La entrega de información incompleta, La falta de trámite a una solicitud, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información,

dentro de los plazos establecidos en la Ley. Toda vez que la respuesta otorgada es ambigua y contestan únicamente con la respuesta de una unidad administrativa, no realizan la búsqueda en todo el sujeto obligado ya que al declarar que "no es el área encargada de temas contables y financieros", se debe solicitar a o a las áreas encargadas de tales fines tales como la tesorería municipal, cosa que no se observa en la contestación, por lo cual la información proporcionada es incompleta, la Unidad de transparencia no dio debido trámite a la solicitud, no motivan y fundamentan como sujeto obligado, únicamente como un área del mismo y la respuesta fue proporcionada fuera de los 10 días marcados por la ley." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 20 de junio, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 14 de agosto, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien no contestó el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información sobre las empresas contratadas para el manejo de la basura en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo y los montos que se les pagan por sus servicios.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información referente al nombre comercial y la razón social de las empresas que prestan los servicios de recolección y de disposición final de basura en el Municipio de Puerto Morelos, así como los montos que dicho municipio paga por tonelada a las referidas empresas, tanto por el servicio de recolección de basura como por el de disposición final

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

inconformidad, la entrega de información incompleta; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

No obstante, mediante escrito de acuerdo de resolución de fecha 18 de junio del año 2025, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo expuesto, según su dicho en el oficio MPM/SSP/00305/VI/2025, en el cual la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Puerto Morelos, dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento, este Instituto detalla mediante rubros de información los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, por lo que se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
1	1.- Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) que brinda el servicio de recoja de basura en el Municipio de Puerto Morelos.	Organismo Público descentralizado denominado "Red Ambiental".
2	2.- Nombre de la (s) Empresa(s) (nombre comercial y nombre de la persona moral) de la empresa que brinda el servicio de disposición final de basura en el municipio de Puerto Morelos.	Organismo Público descentralizado del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, denominado "solución integral de residuos sólidos Cancún".
3	Monto por tonelada que paga el Municipio de Puerto Morelos a la(s) empresa(s) por recoja de basura.	Esta Secretaría de Servicios Públicos, no es la dependencia de la Administración Pública Municipal de Puerto Morelos

		encargada de los temas contables y financieros.
4	Monto por tonelada que paga el Municipio de Puerto Morelos a la(s) empresa(s) por disposición final de basura.	Esta Secretaría de Servicios Públicos, no es la dependencia de la Administración Pública Municipal de Puerto Morelos encargada de los temas contables y financieros.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los 4 cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información, con número de folio citado al rubro superior, los marcados con los números **1 y 2** se presume fueron satisfechos ya que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que la respuesta otorgada relativa a dichos cuestionamientos no serán estudiados por este Órgano Garante, siendo entonces materia de la controversia planteada únicamente lo referente a los rubros de información señalados con números **3 y 4**, descritos líneas arriba.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

Ahora bien, **en cuanto a los rubros de información marcados con los números 3 y 4**, este Instituto da cuenta de que el *Sujeto Obligado*, si bien es cierto hace entrega de una respuesta primigenia, en la cual la Secretaría de Servicios Públicos del municipio recurrido menciona que no se encuentra dentro de sus facultades los temas contables y financieros, este Órgano Garante observa que el Sujeto Obligado fue omiso de observar lo que señala **el artículo 153 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.**

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como los principios de máxima publicidad y accesibilidad** que rigen en la materia.

En el tenor que nos ocupa, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas que sí cuentan con facultades, obligaciones o atribuciones, como la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Presidencia, entre

² Criterio 01/2020. Segunda Época. INAI.

otras en las que se hace presumible que pudiera generar la información requerida o en todo caso, poseer, adquirir, obtener o transformar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que las respuestas primigenias proporcionadas por el Sujeto Obligado, en relación a los rubros de información marcados con los números 3 y 4, se consideran como insuficientes para considerar que se satisface la solicitud de información al rubro de información indicado, al no cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

⁴ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

En atención a lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XXXI de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental* y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley de la materia*, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es de señalar, que **el Sujeto Obligado no compareció en la tramitación del presente recurso de revisión al no dar contestación al mismo, incumpliendo así lo señalado en el artículo 176, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 27 de junio, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto de los rubros de información marcados con los números 3 y 4, citados en el cuerpo de la presente resolución.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- En cuanto a los rubros de información marcados con los numerales 1 y 2, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

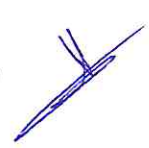
Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

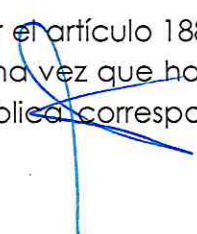
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, únicamente en cuanto a los rubros de información marcados con los números 3 y 4, asimismo **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución. 

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, únicamente en cuanto a los rubros de información marcados con los números 1 y 2 de la solicitud de información. 

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución 

CUARTO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese;  

una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de Agosto de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

